

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00060-00
Accionante : ALEXANDER FRANCO
Accionado : ASMET SALUD EPS
Sentencia : **057**

Florencia, Caquetá, Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el **Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio Del señor ALEXANDER FRANCO, en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

Funda el **Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, actuando como agente oficio del señor ALEXANDER FRANCO, la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce, que el señor ALEXANDER FRANCO, se encuentra actualmente vinculado a ASMET SALUD EPS para sus servicios de salud y se le diagnosticó GLAUCOMA SECUNDARIO, RETINOPATIA DIABETICA (E10, E14 CON CUARTO CARÁCTER COMUN 3), HEMORRAGIA DEL VITREO, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), que, con ocasión a las patologías que padece, se le ordenó consulta de control o seguimiento por medicina especializada: remisión retinologo, que fue autorizada en la ciudad de Neiva, en la clínica OFTALMOLASER S.A , sin embargo ,a la fecha de presentación de la acción , no había podido agendar cita con dicha entidad.

Que, a causa de lo anterior, el accionante le solicitó a ASMET SALUD, que realizara las gestiones pertinentes para brindarle de manera oportuna el procedimiento que requiere, además, el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para el y para un acompañante, para poder asistir a dicha consulta, sin embargo, la respuesta de la EPS, fue negativa excusándose que esos gastos deben ser suministrados por ella.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelén los derechos fundamentales a la vida, vida digna y seguridad social del señor ALEXANDER FRANCO, y consecuentemente se ordene:

Primero “Ordenar a ASMET SALUD EPS a programar de manera inmediata por medio de su red de instituciones prestadoras de servicios de salud, la consulta de control con el especialista en Retinología que le fue ordenada al señor ALEXANDER FRANCO y autorizada por la misma EPS. Segundo Ordenar a la ASMET SALUD EPS a suministrar los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento que requiere el señor ALEXANDER FRANCO para viajar junto con un acompañante a la ciudad de Neiva o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos, a cumplir con la realización de la consulta de control o de seguimiento con el especialista en Retinología, así como también para asistir a todas las citas médicas, controles, exámenes, terapias y procedimientos que le sean ordenados para el tratamiento de los diagnósticos de GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO; RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14 CON CUARTO CARÁCTER COMUN 3); HEMORRAGIA DEL VITREO; DOLOR OCULAR e HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y que implique viajar a ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia. Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del señor ALEXANDER FRANCO. Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación de los servicios médicos que requiere como paciente”.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de mayo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 24 de mayo siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,

Pese a haberse vinculado desde el auto admisorio, a entidad no dio respuesta alguna.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito allegado el 25 de mayo de 2022, suscrito por la Gerente Departamental, indicó que:

“Antes de pronunciarnos frente a los hechos que motivan la presente Acción de Tutela, es pertinente manifestar, que el señor ALEXANDER FRANCO desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

ASMET SALUD EPS procede a generar AUTORIZACIONES correspondientes a la consulta requerida por el paciente ALEXANDER FRANCO, para la OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S A.

Refiere que, no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo, ya que, cuando se evidencia tal riesgo, utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para el señor ALEXANDER FRANCO, indicó que, la misma ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo que, al

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “06AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS– es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor ALEXANDER FRANCO por lo cual no

existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico del señor ALEXANDER FRANCO, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de agendar y materializar el agendamiento de la cita de control con retinología y suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva, que es en donde se le debe realizar la misma.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, mediante autorización de servicios No. 210309377 de fecha 30 de marzo de 2022, se autorizó "consulta de control o seguimiento por retinología , para ser realizada en OFTALMOLASER S.A. en la ciudad de Neiva".

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor Alexander franco por parte de los accionados, se acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó: *“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los*

procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor Alexander Franco, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de agendar y materializar la consulta de control o seguimiento por medicina especializada (retinología) que le fue autorizada y, suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva, que es en donde se le debe realizar la misma.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora, la información suministrada por ASMET SALUD EPS, se encuentra probado que el señor Alexander Franco, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.

- ii. Conforme a las afirmaciones realizadas por la parte actora, se indicó que, no le ha sido posible agendar la cita para la realización de la consulta por retinología, sin embargo, una vez verificada la documentación allegada, no se avizó prueba siquiera sumaria, a través de la cual se relacionaran las gestiones que ha realizado del señor Alexander franco , en aras de lograr el agendamiento para la realización del mencionado procedimiento; igualmente, cabe señalar que, en llamada³ realizada por parte de la Secretaria del Despacho, atendida por la hija del Señor Alexander franco , manifestó lo siguiente:

“7 de junio de 2022. En la fecha dejo constancia que, siendo las 09:00 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 3508771188, correspondiente al señor franco, siendo atendida por su hija (...) , manifestándome que, a la fecha no ha sido notificada de ningún agendamiento o procedimiento por parte de la entidad accionada , en aras de agenda consulta para “retinología “

- iii. Es de resaltar que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD no allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que el accionante cuenta con los recursos económicos suficientes para costear los gastos necesarios para acudir a la ciudad de Neiva a que reciba atención por parte de la especialidad de retinología .

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el agente oficioso del señor Alexander franco se le ordene a ASMET SALUD EPS que proceda a agendar y materializar la “cita con especialidad de retinología” que le fue autorizada y, suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva, que es en donde se le debe realizar la misma, conforme a la autorización de servicios lo anterior, debido a que el señor franco, carece de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de su desplazamiento; igualmente requiere se le autorice la atención integral.

En relación a la solicitud de transporte y alojamiento para asistir a la cita de control o de seguimiento por medicina especializada remisión retinologo., la cual le debe ser realizada en la IPS OFTALMOLASER S.A. , que se encuentra ubicada en la ciudad de Neiva-Huila, debe indicarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por parte del agente oficioso del señor ALEXANDER FRANCO, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud y ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación, se abre paso a

³ Ver archivo “ConstanciaLlamada” del expediente digital.

conceder la misma, teniendo en cuenta que, la atención en salud que requiere no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS ASMET SALUD quien expidió la autorización correspondiente al servicio mencionado, remitiéndola a un lugar diferente al de su domicilio, razón por la que, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se concederá dicha pretensión.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho se considera desproporcionada la pretensión, teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación que fue allegada por la accionante, dentro de la misma, no se encontró prueba alguna que justifique la necesidad de un acompañante, razón por la que no se accederá a dicha solicitud.

Ahora, respecto a la solicitud en la que se requirió, *para asistir a todas las citas médicas, controles, exámenes, terapias y procedimientos que le sean ordenados para el tratamiento de los diagnósticos de glaucoma secundario a otros trastornos del ojo; retinopatía diabética entre otras patologías y que implique viajar a ciudades diferentes a la de su domicilio o residencia*" frente a la mencionada solicitud, relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*⁴, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*⁵; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a al señor Alexander franco, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis

⁴ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

⁵ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

En cuanto a la solicitud recobro elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

“(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)”

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor ALEXANDER FRANCO, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, una vez se le fije fecha a la “consulta de control con el especialista en retinología la cual fue autorizada en la IPS oftalmolaser S.A de la ciudad de Neiva- Huila, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje al señor

ALEXANDER FRANCO con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Igualmente se hace necesario INSTAR al señor ALEXANDER FRANCO y a su agente oficioso, el abogado de la defensoría del pueblo LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA para que, realicen ante la IPS OFTALMOLASER S.A las gestiones tendientes a la programación de la cita de control o de seguimiento por medicina especializada (remisión retinología)y, una vez programada la misma, deberán informar de manera oportuna a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

Asimismo, se ordenará a la IPS OFTALMOLASER S.A que, una vez se eleve solicitud de agendamiento de la cita por retinología para el señor ALEXANDER FRANCO, deberá programar la misma en un término no superior a 15 días hábiles.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso del señor ALEXANDER FRANCO , conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, una vez, el señor ALEXANDER FRANCO informe la fecha en la que se le realizará CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMINETO POR MEDICINA ESPECIALIZADA (RETINOLOGO)”, la cual fue autorizada en OFTALMOLASER S.A. de la ciudad de Neiva- Huila, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje al usuario, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

TERCERO. – ORDENAR a OFTALMOLASER S.A, que, una vez se eleve solicitud de agendamiento de CONSULTA DE SEGUIMINETO POR MEDICINA ESPECIALIZADA (RETINOLOGO para el señor ALEXANDER FRANCO deberá programar la misma en un término no superior a 15 días hábiles.

CUARTO. - INSTAR al señor ALEXANDER FRANCO y a su agente oficioso, el abogado de la defensoría del pueblo LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, para que, realicen ante OFTALMOLASER S.A las gestiones tendientes a la programación de cita con retinologo y, una vez programada la misma, deberán informar de manera inmediata a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

CUARTO. – NEGAR la prestación integral de los servicios en salud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

SEXTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3147658c466f0499eb83fe8109c456e74271ee723da5a6b2e5eedfc1a1343a23

Documento generado en 08/06/2022 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>